

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
33a. sesión
celebrada el lunes
6 de noviembre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 33a. SESION

Presidente: Sr. TUERK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL (continuación)

TEMA 141 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSAS ENTRE ESTADOS (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.33
4 de diciembre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/44/10, A/44/475, A/44/409-S/20743 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. HAFNER (Austria) dice que los dos temas que se examinan son las cuestiones más fundamentales abordadas por la Comisión de Derecho Internacional (CDI). La delegación de Austria ha comentado previamente la importancia capital que reviste la cuestión de la responsabilidad de los Estados, relacionada directamente con la naturaleza del derecho internacional. Los informes presentados por el Relator Especial constituyen intentos serios de resolver las cuestiones pendientes y evitar un nuevo aplazamiento de las decisiones que se deben adoptar.
2. Su delegación puede aceptar la propuesta del Relator Especial de mantener la estructura general de la segunda parte y la tercera parte - tratando separadamente los delitos y los crímenes -, siempre que los artículos aprobados provisionalmente en primera lectura se puedan volver a examinar a fin de estudiar la conveniencia de mantenerlos separados, y de que se puedan fusionar si no resulta necesario tratarlos separadamente. De este modo se podrán aclarar las diferencias entre las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes, y se podrán examinar las ramificaciones específicas del problema de los crímenes internacionales sin que ello tenga repercusiones sobre el problema de los delitos internacionales. En cuanto a la estructura general del futuro proyecto de artículos, que se esboza en el párrafo 228 del informe de la CDI (A/44/10), el orador estima que no se plantea ningún problema importante por el hecho de que se la utilice sólo como hipótesis de trabajo; por lo tanto, la cuestión de la solución de controversias se puede tratar provisionalmente en una tercera parte separada, como propone el Relator Especial.
3. El proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial y su comentario plantean algunas cuestiones fundamentales. No obstante, el problema de si pertenece a la categoría de normas secundarias o primarias del derecho internacional se puede resolver fácilmente. Con independencia de la categoría, la obligación consagrada en el artículo es simplemente una manifestación particular del deber general de los Estados de respetar las normas primarias del derecho internacional. Cualquier otro criterio quitaría al derecho internacional su carácter obligatorio. En consecuencia, el artículo 6 se debería titular "Interrupción ..." en lugar de "Cesación ...", pues el primer término indica más claramente el vínculo intrínseco con el carácter obligatorio del derecho internacional. Además, el deber de hacer cesar el hecho ilícito se debe separar de otras consecuencias de la responsabilidad de los Estados, como la reparación, la restitución en especie y las medidas cautelares. Se puede decir que la cesación está orientada hacia el futuro;

(Sr. Hafner, Austria)

en otras palabras, que supone el cumplimiento futuro de las normas primarias, mientras que las restantes medidas mencionadas se orientan hacia la violación pasada de una norma primaria del derecho internacional.

4. Dicho cumplimiento interesa por cierto a todos los Estados, incluidos los que no han sido principalmente afectados, ya que cualquier falta de cumplimiento de una norma concreta del derecho internacional puede ser una fuente de conflictos perjudiciales para las relaciones estables y pacíficas entre los Estados. Sin embargo, se debe tener presente que ese interés general es diferente del derecho a invocar la violación de la norma, derecho que sólo se concede al Estado lesionado, como se indica en el artículo 5 aprobado provisionalmente. El interés que posea un Estado en el mantenimiento de la validez de una norma no basta en sí mismo para que ese Estado se pueda considerar como lesionado por la violación de la norma. La práctica y la jurisprudencia internacionales permiten sostener este criterio. En ninguna circunstancia la obligación de cesación puede depender de la petición de un Estado de que se haga cesar el hecho ilícito, ya que esa obligación emana directamente del carácter vinculante del derecho internacional. Así, en el caso de una violación concreta de un tratado multilateral, la concesión a los Estados partes en ese tratado del derecho a invocar una violación del mismo debe tener en cuenta el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por consiguiente, carecería de justificación el incluir en el proyecto de artículo 6 el derecho a solicitar la cesación, concedido a todas las partes en un tratado multilateral. Por otra parte, aún quedan por resolver las dificultades de precisar las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos con respecto a terceros Estados.

5. En cuanto al carácter continuo del hecho ilícito, el orador no comparte la opinión de que la confiscación ilícita de bienes pertenece a esa categoría. Es necesario distinguir entre los hechos que tienen un carácter continuo de los que tienen efectos continuos. Así, la detención ilegal y continuada de diplomáticos constituiría un hecho de carácter continuo, mientras que la confiscación ilícita de bienes pertenecería a la categoría de hechos que tienen efectos continuos. Por otra parte, no parece que la segunda categoría de hechos ilícitos deba ser tratada separadamente, ya que las consecuencias de esos hechos ya estarían previstas en los proyectos de artículos.

6. Con respecto al texto del artículo 6, su delegación apoya el empleo de la palabra "remain" en lugar de "is" en la versión inglesa, porque refleja mejor la estrecha conexión que existe entre la disposición y el carácter obligatorio del derecho internacional.

7. En cuanto al artículo 7, el orador comparte la opinión de que la restitución en especie prevalece sobre cualquier otra forma de reparación, y de que no es necesario un régimen especial para las infracciones de las normas relativas al trato de los extranjeros. No es procedente la distinción entre daño directo y daño indirecto que se hace algunas veces en ese contexto, porque la infracción de las normas relativas al trato de los extranjeros sólo se puede invocar cuando se

(Sr. Hafner, Austria)

han agotado los recursos internos. Antes de eso, el Estado en cuestión no es responsable internacionalmente, por lo que no se aplicarían las consecuencias jurídicas derivadas de esa responsabilidad.

8. En cuanto al significado de la restitución en especie, su delegación se pregunta si el criterio del status quo ante resulta válido. Existen dos argumentos que se oponen a la interpretación restringida de la restitución en especie que sugiere la CDI. En primer lugar, parece teóricamente imposible restablecer el status quo ante, ya que las circunstancias evolucionan constantemente. En segundo lugar, si se considera que la restitución en especie equivale a la indemnización, tendría entonces que incluir el lucro cesante que forma parte de la indemnización. Esto también coincidiría con la interpretación que se ha dado al muy conocido fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el sentido de que el objeto de la reparación es hacer desaparecer las consecuencias del hecho ilícito.

9. La cuestión de la imposibilidad material como excepción a la obligación de restituir afecta a la delicada relación existente entre el derecho internacional y el derecho nacional. Su delegación estima que, ya sea que el enfoque en que se base el proyecto de artículo sea dualista o monista, la estructura y el texto actuales del artículo 7 tendría en cuenta ambos enfoques, ya que la referencia a la "excesiva onerosidad" abarcaría también el enfoque monista. Sin embargo, la interpretación del concepto de "excesiva onerosidad" que figura en el párrafo 2 del artículo podría suscitar graves diferencias. Por ejemplo, cabría preguntarse cómo se debería medir la carga y cuándo debería estimarse que el sistema político, económico o social de un Estado está comprometido. Sería preferible que ese párrafo tuviera una formulación más general.

10. Su delegación se pregunta si no sería más conveniente ubicar el párrafo 4 en el artículo siguiente del último informe del Relator Especial. Ese párrafo sólo tiene una relación vaga con la restitución en especie; se refiere sobre todo a los límites del derecho a elegir la reparación por equivalencia. En cuanto a las expresiones que figuran entre corchetes, "la reparación por equivalencia" y "una indemnización pecuniaria", su delegación prefiere la primera variante, que es el único medio de garantizar la indemnización en una moneda convertible. En ese párrafo se ofrece al Estado lesionado el derecho a elegir entre la restitución en especie y la reparación por equivalencia. Ese derecho ciertamente suscitará problemas si el derecho a reclamar reparación por el hecho ilícito de un Estado corresponde a más de un Estado, y los Estados lesionados no se ponen de acuerdo sobre la forma de reparación que prefieren.

11. Aunque la CDI no ha tenido oportunidad de examinar el documento A/CN.4/425 y Add.1, que incluye los informes más recientes del Relator Especial, el orador estima que el intento del Relator Especial de restablecer el elemento de culpa en las normas sobre responsabilidad de los Estados es digno de comentario. Si bien comprende que el concepto de culpa se aplica de forma restringida, sólo a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad de los Estados, el orador considera que es difícil adoptar este enfoque cuando el régimen de culpabilidad ha sido eliminado en la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de

(Sr. Hafner, Austria)

los Estados. Si se establece un régimen de este tipo en los proyectos de artículos, sea en la primera parte o en la segunda parte, ello presupone la existencia de instituciones centralizadas que podrían llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de culpa y su graduación. La comunidad internacional aún no ha llegado a ese punto. En cuanto a otras cuestiones relativas al informe y a los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, su delegación se reserva su posición hasta que la CDI pueda examinarlos.

12. Pasando al capítulo V del informe de la CDI, el orador dice que esa cuestión está adquiriendo una importancia aún mayor a raíz del aumento de la utilización de los recursos naturales y de las nuevas tecnologías, con las amenazas consiguientes para el medio ambiente. Aunque la labor de la CDI partió de un concepto de responsabilidad ("liability") distinto del concepto de responsabilidad ("responsibility") de los Estados, su enfoque está cambiando y tiende a elaborar normas primarias sobre la protección del medio ambiente, lo que también explica los frecuentes paralelos existentes entre estos proyectos de artículos y los relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. A fin de evitar confusiones, sería conveniente concentrarse en el significado preciso de la responsabilidad ("liability") en el contexto internacional; otros órganos internacionales ya han emprendido un examen del concepto. A juicio del orador, el único elemento que diferencia la "liability" de la "responsibility" es la existencia de daño sin que exista una infracción de ninguna norma del derecho internacional.

13. En cuanto a la nueva formulación de los proyectos de artículos 1 a 9, el orador acoge con satisfacción el hecho de que en el artículo 2 se haya pasado de un régimen exclusivo de riesgo a un régimen de riesgo y daño, de modo que también quedan previstos los daños ocasionados por actividades lícitas en el curso de operaciones normales. Sin embargo, aún se deben examinar las consecuencias del efecto combinado de esas actividades. También le complace que se haya incluido en el artículo la referencia al medio, lo que se justifica ampliamente porque el medio ya ha adquirido el carácter de bien autónomo del Estado, susceptible de ser dañado.

14. Con respecto al artículo 7, el orador se refiere a un problema importante relacionado con la tendencia implícita en todo el proyecto de artículos. El daño transfronterizo, en particular el que genera responsabilidad, se produce usualmente no como consecuencia de la actividad del Estado, sino de la actividad de particulares, por las cuales el Estado no asume responsabilidad. En cuanto a los afectados por esas actividades, son también en su mayoría particulares - aparte del medio, concebido como un bien que pertenece al Estado. Por lo tanto, las relaciones jurídicas derivadas del daño transfronterizo afectarán principalmente a particulares, lo que tiene consecuencias sobre los mecanismos que se deben elaborar con fines de prevención y cesación, y también sobre la propia responsabilidad. Los Estados respectivos sólo se verán afectados en la medida en que tengan que exigir a las personas sometidas a su jurisdicción que adopten las medidas necesarias, como se afirma claramente en el comentario al artículo 8. No obstante, a juicio del orador, el artículo 7 tendría que tener en cuenta la participación de particulares

(Sr. Hafner, Austria)

en la cooperación transfronteriza, por ejemplo, concediéndoles la oportunidad de participar en los procedimientos administrativos pertinentes del otro Estado. Ahora bien, la obligación de hacer participar a una organización internacional que pudiere prestar ayuda excede en mucho lo aceptable, ya que el no cumplimiento de esa obligación haría responsable al Estado que no requiriese esa ayuda. El derecho a procurar la asistencia de una organización internacional es sin duda suficiente.

15. En cuanto al artículo 8, el orador tiene reservas con respecto al criterio de que la prevención dependa de la disponibilidad de los medios pertinentes. Se pregunta si un Estado podría eludir esa obligación omitiendo hacer todo lo necesario para obtener dichos medios, y si la disponibilidad es de carácter objetivo o subjetivo. El problema se podría resolver, por lo menos parcialmente, si se impusiera a quienes realizan la actividad la obligación de adoptar medidas preventivas y de adquirir los medios necesarios.

16. El artículo 9 es la piedra angular del proyecto de artículos sobre responsabilidad, pero su redacción crea muchos más problemas de los que resuelve. Por una parte, la práctica ya ha establecido la posibilidad de incluir en los acuerdos internacionales una cláusula de responsabilidad civil, por la que se atribuye responsabilidad por los daños a la persona que realiza la actividad. Sin embargo, ese tipo de sistema sólo se ha previsto en el caso de actividades peligrosas. Por otra parte, el sistema sólo será factible cuando el sistema jurídico del Estado de origen conceda a los extranjeros medios adecuados para obtener la reparación del daño sufrido. En todos los casos en que no se pueda obtener efectivamente la reparación íntegra por esos medios, su delegación preferiría el criterio de la responsabilidad del Estado. También podría haber un sistema de responsabilidad primaria del Estado con respecto a las actividades sumamente peligrosas, es decir, las que entrañan riesgos notables y que por lo tanto están tan estrechamente vinculadas al control del Estado que su ejecución se puede atribuir a ese Estado, como en el caso de la energía nuclear.

17. El texto actual del artículo 9 no resuelve los principales problemas que plantea la cuestión. Además la propuesta de que la reparación se decida mediante negociaciones no tiene en cuenta la actual situación internacional. La desigualdad de los Estados en cuanto a su tamaño, poder e interdependencia mutua influiría en el resultado de esas negociaciones.

18. El artículo 10 se refiere a las obligaciones que corresponden a los Estados durante el período que precede a la actividad susceptible de ocasionar daño. En cuanto a las actividades y sustancias peligrosas, la práctica nacional e internacional ya ha establecido la obligación de realizar una evaluación de las consecuencias sobre el medio ambiente. Por lo tanto, el artículo podría exigir a los Estados que impusieran esa obligación a quienes realizan la actividad. Se debe tener en cuenta la participación de particulares; por consiguiente, se debe examinar la posibilidad de conceder acceso a la información sobre actividades peligrosas no sólo a los Estados sino también a los particulares, como parte de los procedimientos para la autorización de dichas actividades. En general, el orador tiene dudas sobre la conveniencia de que el artículo tome como modelo el texto

(Sr. Hafner, Austria)

correspondiente del proyecto sobre el uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, sin tener en cuenta el hecho de que el artículo 10 prevé casos totalmente diferentes. Por ejemplo, podría ser imposible determinar el Estado lesionado porque la dirección del viento que lleva emisiones peligrosas a otros países no sea previsible. En consecuencia, se deben incluir en el artículo otros medios de difundir la existencia de una amenaza contra el medio ambiente. Por otra parte, no se indica si el Estado de origen puede autorizar la actividad peligrosa cuando otros Estados aún no hubieran respondido a la notificación pertinente.

19. Las reglamentaciones detalladas que figuran en los artículos 12 a 17 no son del todo apropiadas ni suficientes. Si se adoptara un criterio de ese tipo, la reglamentación tendría que ser más explícita, pero entonces resultaría muy poco práctica. La necesidad de mayor precisión se podría plantear en el caso del artículo 14, en el que no se establecen las consecuencias de la negativa a aceptar las medidas propuestas por el Estado potencialmente afectado. Tampoco se mencionan las consecuencias de que el Estado de origen no pueda llevar a cabo las medidas propuestas. La delegación de Austria no alcanza a comprender el significado de la expresión "régimen legal" que aparece en varios de los artículos. No sabe si se refiere a un régimen legal nacional o a un régimen contractual especial que se debe acordar entre el Estado de origen y el Estado potencialmente afectado. Además, no hay que dar la impresión de que sólo los Estados podrían verse afectados por consecuencias dañosas. En consecuencia, las disposiciones procesales también deberían exigir que los Estados dieran oportunidad a los particulares extranjeros de participar en el proceso de cooperación transfronteriza, ya que serían las primeras víctimas de cualquier daño que se produjera. En cuanto al artículo 16, el orador se pregunta cómo se debe interpretar el carácter consultivo del mecanismo de determinación de los hechos, y si se permitiría que posteriormente una de las partes interpretara los hechos de modo diferente.

20. El Sr. DLAMINI (Swazilandia), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que sólo abordará los proyectos de artículos 13 y 14 presentados por el Relator Especial, y que se reserva el derecho de referirse en una etapa posterior a los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 41º período de sesiones.

21. La observación general de que un código penal que no incluyera sanciones adecuadas no daría los resultados previstos se aplica indudablemente a un código penal internacional. No obstante, en las circunstancias actuales, quizá sea conveniente proceder por etapas, estableciendo en primer lugar el código y examinando después los medios más adecuados para darle eficacia. Teniendo en cuenta que el contenido ratione personae del proyecto de código se limitaría a la responsabilidad penal de los individuos, su delegación no se opone a que tanto los civiles como el personal militar sea sometido a las disposiciones del código, y espera que la palabra "individuo" se interprete de modo que sólo excluya a los Estados propiamente dichos. En cuanto al contenido ratione materiae del proyecto, su delegación considera que los artículos propuestos son en general adecuados.

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

22. Los problemas de definición y terminología planteados en relación con los crímenes cuya inclusión en el código se ha propuesto no resultan de ningún modo sorprendentes. El orador aprueba que en algunos casos el Relator Especial haya vuelto a definir algunos crímenes; la CDI debe descartar las definiciones oscuras que se formularon para satisfacer las necesidades de una época menos liberal, y debe preferir definiciones más adecuadas a la época presente, más avanzada tecnológicamente. Si no se pierde de vista el objetivo perseguido y se respetan los principios consuetudinarios del derecho internacional, no hay ningún inconveniente en apartarse de la tradición en busca de un consenso rápido.

23. Al tratar de determinar la gravedad de los crímenes de guerra o de los crímenes contra la humanidad se debe procurar no afectar las facultades discrecionales de la autoridad judicial encargada de aplicar la norma. Su delegación no comparte la opinión de que en el código se debe incluir la gravedad como elemento constitutivo del crimen de guerra ni que la gravedad es un elemento que se debe determinar especial y concretamente en todo juicio. En consecuencia, prefiere la segunda variante del artículo sobre los crímenes de guerra, y espera que la lista indicativa que figura en el artículo brindará suficiente información al tribunal correspondiente. La lista debe ser indicativa y no exhaustiva, ya que su finalidad es sólo la de ser una guía. A ese respecto, si bien está de acuerdo en general con los argumentos reproducidos en el párrafo 119 del informe de la CDI (A/44/10), tiene algunas dudas con respecto al empleo de las palabras "en particular" en el párrafo c) de la segunda variante, y comparte la opinión expresada en el párrafo 122 del informe. Su delegación no encuentra ningún inconveniente en la utilización del adjetivo "grave" después de la palabra "atentados", y mantendría ese criterio incluso si la palabra "grave" se eliminara en el párrafo a). También está de acuerdo en que, para constituir un crimen punible, el hecho de causar sufrimientos debe ser intencional. El concepto de "necesidades militares" que figura en el inciso i) se debe desarrollar más.

24. En cuanto a la distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, su delegación estima que la insistencia en esa distinción quizá no sea absolutamente necesaria. La CDI no debería desperdiciar su tiempo en la búsqueda de un límite difícil de precisar si se puede lograr el consenso sin establecer esa distinción. Su delegación estima que no hay motivos para que no se examine la posibilidad de incluir en el proyecto de código el uso de armas nucleares o armas similares de destrucción en masa, ya sea como crímenes de guerra o como crímenes contra la humanidad; sin embargo, estima que en esta materia es necesario establecer cimientos más sólidos. Teniendo en cuenta que cada vez es mayor el número de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad perpetrados por individuos y grupos disidentes que se escudan tras falsas banderas de nacionalismo patriótico y que son ayudados e instigados, directa o indirectamente, por Estados o sus agentes, la delegación de Swazilandia espera que la CDI examine pronto la cuestión de la responsabilidad criminal de los órganos culpables de prestar esa asistencia. También espera que la CDI logre redactar antes de que pase mucho tiempo un conjunto de normas democráticas mínimas que los gobiernos nacionales deberán observar, a fin de limitar las actividades de los grupos que tratan de derrocar a los gobiernos establecidos. En cuanto a la distinción entre atentados

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

masivos e individuales, el orador dice que un único atentado contra un individuo o contra sus bienes puede tener los atributos de un crimen contra la humanidad; se debe evitar una definición restringida que impida esta interpretación. Su delegación está de acuerdo con el concepto de humanidad que se define en los párrafos 152 y 153 del informe, y también considera que el móvil no debe ser un elemento constitutivo de la definición del crimen contra la humanidad, especialmente cuando exista el elemento de la intención. Con respecto a la redacción, su delegación hace suyas las sugerencias que figuran en el párrafo 158 del informe.

25. Refiriéndose al párrafo 1) del proyecto de artículo 14 presentado por el Relator Especial, el orador está en general de acuerdo con la definición de genocidio, si bien el texto de los incisos ii) y iii) podría ser más claro, indicando que los hechos incluyen la matanza de personas y por lo tanto constituyen genocidio en sentido estricto. Por otra parte, la expresión que figura entre corchetes, "tal como se practican en el Africa meridional", se debe suprimir porque es innecesariamente polémica e incluso equívoca, ya que podría interpretarse que todos los Estados del Africa meridional practican el apartheid. A ese respecto, su delegación se complace en compartir las opiniones que figuran en los párrafos 163, 164 y 168 del informe. En cuanto al párrafo 3) del artículo, el orador coincide con el Relator Especial en que la cuestión se debe estudiar más. La expresión "o cualquier otra forma de servidumbre" resulta aceptable, pero el concepto de "trabajo forzado" se debería circunscribir cuidadosamente para evitar que se confunda con formas aceptadas de servicios cívicos.

26. El Sr. ORDZHONIKIDZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la amplia diversidad de opiniones expresadas en la CDI sobre la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional reflejan no sólo la complejidad de esos temas, sino también los rápidos y profundos cambios que se están produciendo en el mundo, y que tienden a influir en la doctrina jurídica de los países y en sus enfoques políticos de las cuestiones jurídicas. El orador destaca el carácter complejo de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, así como su importancia en un mundo que cada vez tiene mayor conciencia de la necesidad de realzar el papel del derecho internacional, y dice que la clave del establecimiento de una comunidad organizada de Estados fundada en el imperio del derecho no reside en la coacción ni en la amenaza de tener que rendir cuentas, sino en un equilibrio de intereses basado en normas de derecho internacional. Por otra parte, la vida internacional fundada en el imperio del derecho resulta inconcebible si no existe una clara definición de la responsabilidad que incumbe a quien trasciende los límites de lo permitido por el derecho internacional. La cuestión de la responsabilidad de los Estados es sin duda uno de los temas más importantes del programa de la CDI, y ésta debe tratar de completar su examen lo antes posible. El proyecto de instrumento que se elabore deberá reflejar claramente el principio de la responsabilidad por la violación de las normas vigentes del derecho internacional, y debe distinguir claramente entre los crímenes internacionales, como la agresión y la ocupación, y los delitos internacionales. Estos dos requisitos deben servir de base a todo el proyecto y se deben reflejar coherentemente en la nueva parte relativa al contenido, formas y grados de

(Sr. Ordzhonikidze, URSS)

la responsabilidad internacional; al redactar los artículos pertinentes se deberá tener en cuenta que incumbe a los Estados una responsabilidad especial por la comisión de crímenes internacionales.

27. La cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional también reviste gran actualidad y es aún más complejo. Su delegación estima que en esta esfera tan nueva se debe buscar una solución realista y equilibrada, que tenga en cuenta los intereses de todos los Estados y de la humanidad en general. La finalidad de las normas elaboradas por la CDI es brindar una base jurídica a los tratados que regulan la cooperación de los Estados en la solución de los problemas ocasionados por los daños transfronterizos. Se debe tener en cuenta que el número y el alcance de las convenciones existentes en esa esfera son muy limitados. El futuro instrumento tendrá que brindar a los Estados principios y directrices básicos para la solución de los problemas de responsabilidad en esferas concretas y para la elaboración de acuerdos apropiados. En consecuencia, se debe procurar especialmente no emplear sino los conceptos y términos ya establecidos y aceptados en la práctica del derecho internacional.

28. Con arreglo al nuevo enfoque adoptado por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/423 y Corr.1 y 2), la responsabilidad causal derivaría no sólo de actividades que entrañaran riesgo, sino que también sería consecuencia de todo daño apreciable. Ahora bien, si no se utiliza el criterio de riesgo es imposible abordar la cuestión, y no es sorprendente que la CDI haya tropezado con dificultades a este respecto. Otro punto importante es la necesidad de solidaridad con el Estado de origen, que a menudo es la primera víctima y la más grave del daño ocasionado por sus propias actividades, completamente lícitas. Sin duda el objetivo no es tratar a ese Estado como un Estado hostil, sino proporcionar una base jurídica para la cooperación entre Estados igualmente inocentes. A juicio de su delegación la CDI, al abordar la cuestión en su 41º período de sesiones, ha retrocedido en lugar de avanzar. Esto se ha debido a la falta de claridad conceptual, sin la que es imposible lograr progresos.

29. En esas circunstancias, su delegación está cada vez más convencida de que la reparación de los daños transfronterizos a nivel de los Estados sólo se puede lograr mediante la celebración de acuerdos especiales. También cabe preguntarse si el problema no se podría resolver mediante la aplicación de las normas del derecho civil sobre la responsabilidad limitada de las personas jurídicas. Cualquier solución al problema de la responsabilidad de los Estados cuyas actividades han ocasionado daños transfronterizos debe tener en cuenta el interés que revisten para los Estados y para toda la comunidad internacional el progreso científico y tecnológico y el desarrollo de actividades innovadoras; al mismo tiempo, se deben garantizar los intereses de los Estados vecinos. Su delegación sigue opinando que el instrumento que está redactando la CDI debe tener la forma de principios o directrices generales que los Estados utilizarán como marco de referencia al celebrar acuerdos sobre responsabilidad por daños transfronterizos en determinadas esferas de actividad, o al resolver las reclamaciones por los daños ocasionados.

30. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que a su delegación le complacen los cambios introducidos en los proyectos de artículos 1 a 10, y también que el Relator Especial considere ahora posible que la CDI avance en la dirección correcta. Las recientes catástrofes internacionales han acentuado la necesidad de codificar el derecho internacional en esta esfera. Además, la celebración de convenciones internacionales que regulan jurídicamente la cuestión del medio ambiente ponen de manifiesto la necesidad de contar con una convención "marco".

31. La CDI debe adoptar un enfoque dualista sobre el tema, y debe utilizar el criterio del "daño" o "perjuicio" en materia de responsabilidad, y el criterio de "riesgo" en materia de medidas preventivas. El artículo 1 debería quedar redactado así:

"Los presentes artículos se aplicarán a las actividades que se desarrollen en el territorio de un Estado o en otros lugares bajo su jurisdicción o control, cuando las consecuencias físicas de tales actividades causen daños transfronterizos o creen el riesgo de causarlos."

32. Hasta ahora las deliberaciones de la CDI sobre la cuestión de si los artículos propuestos deben abarcar los daños causados al "patrimonio común" se han basado en la hipótesis de que el riesgo o el daño transfronterizos deben ser procesables. La inclusión del concepto de "patrimonio común" en el proyecto puede tener consecuencias que excedan las situaciones transfronterizas. Por ejemplo, la ampliación de la cuestión al "espacio ultraterrestre" o al "patrimonio común de la humanidad" puede representar una injerencia en la labor de organizaciones internacionales interesadas en estas esferas. Si la CDI decidiera ampliar el alcance del proyecto para incluir el "patrimonio común", sería necesario emprender un estudio sobre diversas cuestiones que exceden el ámbito del tema, tal como se lo concibe actualmente. Aunque Bahrein no se opone en principio a esa ampliación, la CDI debería estudiar primero la factibilidad y la conveniencia de incluir el concepto del "patrimonio común".

33. En su formulación actual, el artículo 3 hace depender la responsabilidad del hecho de conocer o de tener "los medios de conocer", lo que parece apartarse de los principios básicos del derecho. La delegación de Bahrein no está convencida de que este enfoque sea el mejor modo de proteger los intereses de los países en desarrollo. El artículo está formulado en términos generales, de modo que puede aplicarse tanto a los países en desarrollo como a los países desarrollados, y la formulación adoptada reduce considerablemente la responsabilidad. Por lo tanto, la CDI debería volver a examinar la redacción del artículo. Naturalmente, Bahrein no opone ninguna objeción de fondo a que se incluya en el artículo una presunción. Como la finalidad principal del artículo parece ser la de establecer las circunstancias en que un Estado será responsable, un título apropiado sería "Prueba de las obligaciones".

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

34. El texto del artículo 4 se diferencia del párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La CDI debería examinar el proyecto de artículo a la luz de la Convención de Viena y del artículo 32 del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

35. A su delegación le resulta difícil comprender la necesidad de las dos expresiones que figuran entre corchetes en el artículo 5. Sería mejor abordar la cuestión por medio del derecho internacional general. No obstante, si se estimara necesario establecer una disposición específica sobre la cuestión, Bahrein preferiría la segunda expresión entre corchetes. Los artículos 6, 7 y 8 mejoran las versiones anteriores, y su delegación las apoya en términos generales. El artículo 7 se podría mejorar mediante una referencia a la necesidad de cooperación entre el Estado de origen y los "Estados supuestamente afectados" en los casos de riesgo o daño transfronterizos. El artículo también podría indicar las modalidades de la cooperación entre los Estados.

36. Su delegación no comprende del todo el sentido del artículo 9. El concepto jurídico de reparación tiene un significado distinto y se determina con arreglo a diversos criterios. Establecer que la reparación se debe determinar por negociación supone adoptar sólo uno de los varios criterios aplicables. Si la negociación no es fructífera, las partes podrían recurrir a otros medios pacíficos de arreglo de controversias, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la CDI debería examinar el artículo 9 más detalladamente. También es necesario mejorar su redacción. Por ejemplo, podría no ser necesario incluir la expresión "en cuanto sea compatible con los presentes artículos" ni tampoco la referencia a la teoría del "equilibrio de intereses". Por otra parte, quizá no sea preciso establecer las modalidades de los criterios de reparación. Por ahora lo mejor sería consagrar el principio con la máxima sencillez posible.

37. Los artículos 10 a 17 son demasiado detallados y los procedimientos se deberían mejorar. El título del artículo 16 resulta cuestionable porque el derecho internacional general no obliga al Estado a negociar un régimen para las actividades lícitas susceptibles de ocasionar daños transfronterizos. Por lo tanto, se debería modificar el título y el contenido del artículo. La CDI debe volver a examinar los artículos 10 a 17 a fin de hacer menos estrictos los procedimientos establecidos en los mismos.

38. Sir Arthur WATTS (Reino Unido) dice que su país acoge con satisfacción el hecho de que en 1989 la CDI haya podido examinar a fondo la cuestión de la responsabilidad de los Estados. También le complace la propuesta del Relator Especial de estudiar separadamente las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales y de los crímenes internacionales. El concepto de crimen internacional es particularmente difícil y polémico y la labor sobre las consecuencias de las simples violaciones de las obligaciones internacionales no debe retrasarse por el examen de las consecuencias de los crímenes internacionales. En cuanto a los dos proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, el artículo 7 plantea cuestiones más complejas que el artículo 6. El Reino Unido coincide con el Relator Especial en que la restitución es un modo de reparación que

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

debe ser aplicado lo más amplia y universalmente posible. Toma en cuenta que el Relator Especial reconoce que en lo concerniente a la excesiva onerosidad hay muchos aspectos que se deberían estudiar con mayor detenimiento. Al Reino Unido le preocupa en particular toda sugerencia de que los factores políticos, económicos o sociales puedan constituir una excepción. El Reino Unido espera que en 1990 la CDI pueda organizar su labor con miras a lograr progresos reales sobre la importante cuestión de la responsabilidad de los Estados. Le resulta especialmente alentador observar que en la exposición formulada por el Presidente de la CDI se señala que la cuestión se está volviendo a examinar y que la CDI es plenamente consciente de su importancia.

39. El Reino Unido también acoge con beneplácito los progresos realizados por la CDI en su examen de la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. El orador desea formular cuatro observaciones generales. En primer lugar, los proyectos de artículos se refieren más bien al desarrollo progresivo que a la codificación del derecho internacional. Es mejor concentrarse en las situaciones que origina la mayor parte de los problemas prácticos que se deben resolver, antes que tratar de abordar globalmente toda la cuestión. En segundo lugar, los actos de que se trata son, por definición, actos lícitos. Se debe tener bastante cautela antes de asignar responsabilidad a los Estados por sus actos lícitos. En tercer lugar, el Reino Unido acoge con satisfacción, aunque con algunas reservas, las mejoras introducidas por el Relator Especial en los capítulos I y II del proyecto. En particular, le complace que se haya concedido igual importancia a los conceptos de riesgo y de daño. Por último, el alcance del capítulo III le suscita al Reino Unido serias reservas. Al parecer, ese capítulo va más allá del derecho existente en varios aspectos. Además, en particular si se mantiene en el artículo 1 la expresión "riesgo considerable" (o "daño considerable"), se podría interpretar que se aplica a una variedad demasiado amplia de actividades. Si esa expresión se mantuviera, sería necesario redactar muy cuidadosamente el capítulo III para asegurar que sólo se aplique a las situaciones en que ello sea razonablemente factible. El orador desea plantear diversas cuestiones sobre algunas disposiciones del proyecto que examina la Sexta Comisión. Las adjuntará al texto de su exposición, que oportunamente se pondrá a disposición de los miembros de la Comisión.

40. Las dos cuestiones a las que se acaba de referir representan lo viejo y lo nuevo en el programa de trabajo de la CDI. La responsabilidad de los Estados es un tema que forma parte del derecho internacional antiguo, clásico. Es quizás el último tema de esta clase que la CDI tenga que examinar. Por otra parte, es en gran medida un derecho propio de abogados. La CDI ha dedicado largo tiempo a sus deliberaciones sobre este tema y aún le queda mucho camino por recorrer. La CDI ha realizado a lo largo de los años muchos análisis muy valiosos sobre las cuestiones jurídicas, y su influencia seguirá siendo enorme para los abogados internacionales. El tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional se acerca más al tipo de derecho propio de los políticos, y es representativo de los nuevos temas que examina la CDI. También este tema ha estado en el programa de la CDI durante largo tiempo y pasarán muchos años antes de que la CDI termine esta labor, pese a los considerables progresos que ya ha realizado.

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

41. Ese pasaje de los temas antiguos del derecho internacional a las nuevas esferas de interés internacional afecta tanto al papel de la CDI como al papel de la Sexta Comisión en relación con la labor de la CDI. En la labor de esta última se destacan cuatro características: en primer lugar, actualmente la CDI se dedica cada vez más a ciertos temas muy concretos y limitados o a temas que están en las fronteras del derecho internacional. En segundo lugar, al abordar esos temas la CDI se encuentra a menudo con asuntos que plantean consideraciones interdisciplinarias. Cada vez menos puede adoptar un enfoque puramente jurídico de los temas que se le plantean. En tercer lugar, su labor resulta cada vez más polémica, no sólo en el aspecto jurídico, sino en lo relativo a cuestiones de política. En cuarto lugar, el tiempo empleado por la CDI para completar la labor sobre cualquiera de los temas es ahora mucho mayor que el que solía utilizar, aunque la CDI se reúne durante períodos más largos.

42. Esas características suscitan algunos interrogantes acerca de la labor y el papel futuro de la CDI y también acerca de la relación entre la Sexta Comisión y la labor de la CDI. En el examen de la Sexta Comisión sobre la labor de la CDI hay dos aspectos llamativos: la amplitud del desacuerdo con lo que la CDI somete a la consideración de la Sexta Comisión; y el gran detalle de muchas de las contribuciones aportadas a las deliberaciones de la Sexta Comisión. En ambos aspectos hay quizá concepciones equivocadas acerca de la naturaleza de la relación entre la Sexta Comisión y la CDI. La CDI es un órgano integrado por expertos jurídicos independientes y, por lo tanto, resulta muy dudosa la conveniencia de someter a su examen un tema multidisciplinario, que plantea cuestiones sumamente polémicas, de carácter jurídico y político al mismo tiempo. En efecto, la Sexta Comisión está pidiendo a la CDI que resuelva los problemas de política que la propia Comisión no puede resolver. Sin embargo, esas cuestiones de política incumben a la Sexta Comisión y no a la CDI. Sólo si las políticas son razonablemente claras y generalmente aceptadas cabe esperar que la CDI transforme esa aceptación general en textos jurídicos que puedan tener amplia aprobación.

43. El desarrollo progresivo del derecho internacional corresponde a la CDI, pero esa función sólo se le puede atribuir si se establecen límites razonables y prácticos. La necesidad de un acuerdo general o de una orientación clara es especialmente importante en la esfera internacional. Cuando la CDI finalmente elabora un conjunto de proyectos de artículos definitivos, éstos deben ser aprobados mediante alguna forma de tratado para que sean jurídicamente vinculantes. En las negociaciones previas al tratado, los textos aprobados por la CDI son en gran medida adoptados por la conferencia correspondiente, aunque haya una fuerte oposición de un número considerable de delegaciones. Ahora bien, si un número apreciable de Estados no se hacen parte en el tratado, lo más probable es que el tratado nunca entre en vigor, o que si lo hace su efecto general sea limitado. Por consiguiente, en el plano internacional es importante lograr que la labor que realice la CDI tenga buenas posibilidades de supervivencia, a fin de que aporte una contribución eficaz al desarrollo del derecho internacional.

44. La clave de una relación productiva entre la Sexta Comisión y la CDI es que ambas comprendan debidamente y respeten la función diferente de la otra. En razón del respeto hacia la independencia y los conocimientos jurídicos de la CDI,

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

la delegación del Reino Unido está convencida de que no es apropiado que la Sexta Comisión trate de entablar un debate jurídico técnico sobre disposiciones detalladas. La CDI debe aportar los conocimientos jurídicos especializados; corresponde a la Sexta Comisión comprobar que la CDI cumpla su cometido con arreglo a criterios generalmente aceptables para los gobiernos representados en la Sexta Comisión. El momento de hacer observaciones detalladas sobre textos de la CDI es cuando ésta ha elaborado un proyecto completo y se ha solicitado a los gobiernos que formulen comentarios sobre los proyectos de artículos terminados. En otras ocasiones el papel de la Sexta Comisión es ofrecer a la CDI una perspectiva amplia de la dirección que toma o que debe tomar su labor. La CDI debe prestar atención a las orientaciones brindadas por la Sexta Comisión. El orador no desea sugerir que la CDI suela hacer caso omiso de las opiniones de la Sexta Comisión. Por lo menos en los últimos años, la CDI ha adoptado la práctica de solicitar la orientación de la Sexta Comisión. El Reino Unido desearía que la CDI utilizara esta práctica con mayor frecuencia.

45. Existe el riesgo de que la CDI se aparte más de la posición central que le corresponde y que termine ocupándose de cuestiones ajenas a su cometido. Nadie tiene interés en ello. Se debe utilizar más, y no menos, a la CDI. Si la CDI pudiera expresar rápidamente una opinión sobre el marco jurídico apropiado para la adopción de medidas futuras en alguna esfera de interés inmediato para la comunidad internacional, su valor resultaría más evidente. El orador se refiere a las peticiones formuladas en un período de sesiones de la Asamblea para que la CDI dé una respuesta en el período de sesiones siguiente.

46. Las cuestiones a las que se ha referido el orador se deberán tener en cuenta en los años venideros, cuando quizá se pida a las delegaciones que examinen futuros temas, si los hubiere, para incluirlos en el programa de la CDI. El Reino Unido probablemente concederá gran importancia a algunos factores. En primer lugar, para incluir un tema en el programa de la CDI es necesario que ya exista un acuerdo considerable sobre las políticas y los objetivos implícitos, o cuando un tema se remita a la CDI se lo debe acompañar de la orientación necesaria. En segundo lugar, se debe prestar atención al tiempo que probablemente se tendrá que dedicar a cualquier examen del tema. En tercer lugar, debe haber una probabilidad razonable de que el tema permita obtener resultados que conciten la aceptación general. En cuarto lugar, el tema debe corresponder a una verdadera necesidad práctica. En quinto lugar, es importante que se permita a la CDI completar la labor que ya tiene en su programa antes de añadirle la carga de nuevos temas.

47. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice que su delegación acoge con beneplácito los avances logrados en la 41a. sesión de la Comisión sobre los dos temas conexos de responsabilidad de los Estados y responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Ambos temas tienen consecuencias generales y a largo plazo y la Comisión hace bien en tratarlos con detenimiento, aun cuando el proceso que ello entraña sea largo.

48. Refiriéndose primero a la responsabilidad de los Estados, toma nota de que la decisión de tratar por separado las consecuencias jurídicas de los delitos de los Estados y los crímenes de los Estados es provisional, en espera de una aclaración

(Sr. Crawford, Australia)

mayor de sus diversas consecuencias. Si las distinciones básicas entre las dos categorías existieran como asunto del derecho internacional, la decisión de explorar por separado las consecuencias de cada uno de ellos parecería acertada. Respecto de los artículos 6 y 7 del proyecto, remitidos al Comité de Redacción en su cuadragésimo primer período de sesiones, su delegación no ve ningún problema en los principios subyacentes al artículo 6 ni en la propuesta, que figura en el artículo 7, de que la forma primordial de reparación de un hecho internacionalmente ilícito sea la restitutio in integrum, que la Comisión ha traducido por "restitución en especie". Pero el problema que plantea el artículo 7, al menos hasta que se hayan estudiado los otros artículos de esa parte del proyecto, es el de que al determinar la restitución o reparación parece no aplicar la flexibilidad, que ha sido una característica constante tanto de la práctica de los Estados como de las decisiones de las cortes y los tribunales. La compensación monetaria, en particular en el caso de daños causados a los nacionales de un Estado, ha sido con gran diferencia la forma más común de reparación, pese a la propuesta contraria que figura en el párrafo 4 del artículo 7.

49. Además, tras haber expuesto el principio de la restitución en especie de forma algo categórica, el artículo tiene que admitir excepciones a dicho principio, que entrañan ciertas dificultades; así, el párrafo 3 del artículo 7 supone que el concepto de carga excesivamente onerosa puede estar establecido en algunos casos en el derecho nacional del Estado infractor, lo que equivale a decir que un Estado puede valerse de su derecho nacional para no cumplir con sus obligaciones internacionales. Si se conserva el concepto de carga excesivamente onerosa, debe redactarse de nuevo el párrafo 3 de tal modo que quede claro que un Estado no tiene derecho a alegar que la restitución sería una carga excesivamente onerosa simplemente en función de una disposición de su derecho nacional. Otro problema aún más básico es el que plantea la formulación del concepto de "carga excesivamente onerosa" en el párrafo 2 del artículo 7, que aparentemente no tiene en cuenta el daño al sistema político, económico o social del Estado que haya sido víctima del hecho ilícito. Si se conservara la estructura total actual, habría que enmendar al menos el inciso b) del párrafo 2 para que se refiriera sólo a los efectos desproporcionados causados en el sistema político, económico o social por el Estado infractor. Sin embargo, podría ser preferible, sin por ello dejar de aceptar el principio de restitutio in integrum, adoptar un planteamiento más flexible del significado de la restitución y del equilibrio que hay que lograr entre restitución y reparación.

50. Pasando a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, acoge con beneplácito los artículos revisados que ha presentado el Relator Especial y cuyo objeto es reflejar los comentarios hechos en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo tercer período de sesiones mediante la ampliación del alcance de dichos artículos a fin de que traten de las actividades que entrañan daño y también de las que entrañan riesgo. La comprensión cada vez más clara de la importancia de las cuestiones ambientales, incluido el efecto de invernadero, hace que la labor de la Comisión en ese sector sea más importante que nunca. Su Gobierno apoya, en particular, la propuesta de que los artículos recojan las situaciones en zonas no sometidas a la jurisdicción nacional de ningún Estado en que puedan producirse daños al "patrimonio común". Si bien esas situaciones plantean indudablemente

(Sr. Crawford, Australia)

ciertas dificultades jurídicas, no abordarlas constituiría una omisión grave. En el caso de muchas actividades, las zonas en que pueden producirse daños superan las fronteras de los Estados y se extienden por largas extensiones del planeta, por lo que los efectos repercuten en el medio ambiente mundial en conjunto. El reconocimiento de ese hecho se refleja ya en uno de los principios de la Declaración de Estocolmo de 1972 y la necesidad de tratar de las obligaciones de los Estados en relación con el riesgo o los daños al patrimonio común es aún más evidente hoy, cuando se reconoce cada vez más que las actividades que entrañan, por ejemplo, la emisión de gases de ozono pueden causar perjuicios a toda la atmósfera del mundo.

51. Respecto de la redacción de los artículos propuestos, dice que su delegación prefiere el término "apreciable" a "importante" en relación con "riesgo" y "perjuicio", pero duda que la expresión "simple examen" en la segunda mitad del párrafo a) del artículo 2 sea apropiada, ya que el concepto de simplicidad no es el mismo para un experto que para un lego. Aunque acoge con beneplácito el intento del Relator Especial de tratar el riesgo y el perjuicio y el apoyo que la Comisión ha dado a ese planteamiento, su delegación pone en entredicho la existencia de actividades que causen perjuicio o creen el riesgo de que se cause perjuicio "a lo largo de su desarrollo" (párrafo b) del artículo 2) y no está convencida de la necesidad de utilizar esas palabras. Si bien prefiere la segunda variante del artículo 5, toma nota de que el proyecto en conjunto sigue una estrategia en materia de definición que no es del todo coherente con el título del tema, que habla de "actos no prohibidos por el derecho internacional". En cuanto a la redacción del artículo 6, no es satisfactoria, al menos en la versión inglesa.

52. Tras tomar nota de que el Relator Especial tiene intención de volver a examinar los artículos 10 a 17 sobre los procedimientos para evitar daños transfronterizos, observa que en ese sector podría ser útil establecer una distinción entre las actividades que entrañan riesgo y las que causan daños. Existe una considerable recopilación de prácticas existentes de los Estados relativas a la notificación previa y la consulta a los Estados que podrían verse afectados por una actividad que pudiera causar daños o suponer un riesgo para otros Estados. Por lo que se refiere al artículo 16, sería preferible combinar las dos variantes, pues una comisión de determinación de los hechos no es sino uno de diversos mecanismos posibles de negociación.

53. El Sr. SOEGARDA (Indonesia), refiriéndose al capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/44/10), sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que a su delegación le resulta difícil hacer suyos los artículos del proyecto, que favorecen las prácticas de sólo un número limitado de Estados partidarios de las normas de la inmunidad estatal restringida. No se puede decir que semejantes prácticas reflejen el derecho internacional general ni las prácticas de una gran mayoría de los Estados. Hay que hacer cambios sustanciales para reafirmar y fortalecer la aplicación de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y al mismo tiempo especificar las excepciones convenidas de forma clara y general. En ese marco, el término "excepciones" que figura en la parte III del proyecto debe reflejar la idea de que la inmunidad jurisdiccional del Estado es la norma del derecho internacional y sólo se pueden hacer excepciones con el consentimiento expreso de un Estado.

(Sr. Soegarda, Indonesia)

54. Respecto del párrafo b) del artículo 8, su delegación es partidaria de la introducción del concepto de cambio fundamental. En consecuencia, apoya la propuesta de suprimir la frase "y en las normas pertinentes del derecho internacional general", que aparece en el artículo 6, ya que su inclusión puede provocar una interpretación unilateral de los artículos y dudas respecto de su aplicación.

55. Su delegación toma nota con satisfacción de que la CDI ha aprobado el texto final de los artículos del proyecto sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. La definición de "correo diplomático" que figura en el artículo 3 concuerda con las convenciones existentes y acepta la posibilidad de correos diplomáticos ad hoc, que normalmente son agentes del Estado a los que se encomienda esa función. El artículo 4, sobre la libertad de comunicaciones oficiales, trata de un derecho reconocido y protegido por el derecho de los tratados y, por lo tanto, no debe considerarse un privilegio concedido a los representantes del Estado. Es un derecho esencial para el cumplimiento sin obstáculos de las funciones básicas de las misiones exteriores. El artículo 7, sobre el nombramiento del correo diplomático, contribuirá a disminuir o eliminar la diferencia entre correos profesionales y ad hoc con lo que la elección quedará enteramente a cargo del Estado que los envíe. El artículo 8, sobre la documentación del correo diplomático, constituye una formulación más precisa sobre los documentos oficiales que los correos deberán llevar consigo. El párrafo 1 del artículo 18, sobre la inmunidad de jurisdicción, representa una avenencia aceptable entre dos opiniones opuestas; ese planteamiento equilibrado facilitará la aceptación amplia del artículo. El artículo 23, sobre el estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática, aporta protección y medios adicionales a la valija diplomática no acompañada. El artículo 20, sobre la excepción de registro e inspección, contiene disposiciones fundamentales sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por correo diplomático. Como la aceptabilidad de la convención propuesta depende de esa disposición fundamental, ha llegado a ser indispensable equilibrar los intereses opuestos de quienes subrayan la importancia de la prevención de los posibles abusos y quienes recalcan la inviolabilidad de la valija diplomática.

56. Pasando al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, toma nota con satisfacción de que la gran mayoría de los miembros de la Comisión han expresado la opinión de que debe mencionarse específicamente el apartheid; la CDI ha aceptado en general su inclusión como crimen contra la humanidad. Su delegación es partidaria de la segunda variante del párrafo 2) del artículo 14, que reproduce en la definición de los crímenes contra la humanidad el texto del artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Además, debe hacerse referencia concreta a la práctica del apartheid en Sudáfrica. Si bien es cierto que también en otras partes del mundo se cometen los actos mencionados en el artículo, sólo en Sudáfrica impera el apartheid como política oficial.

57. Respecto del establecimiento de un grupo de trabajo para que examine el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, su delegación desea subrayar la importancia de que se tenga el máximo cuidado al elegir otros temas para su examen.

(Sr. Soegarda, Indonesia)

La CDI, en vista de su volumen de trabajo ya excesivo y la diversidad de opiniones entre sus miembros, debe centrar su atención en los temas para los que haya una necesidad práctica real y perspectivas razonables de lograr un resultado satisfactorio.

58. Por último, elogia la labor de los Relatores Especiales de la CDI y subraya la necesidad de transmitir sus informes a todos los gobiernos lo antes posible.

59. El Sr. SOBOLY (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional han llegado a ser más necesarios que nunca, en vista de la preocupación cada vez mayor de la comunidad internacional por asegurar la primacía del derecho en las relaciones entre los Estados, como se puede ver en el memorando de la Unión Soviética sobre la necesidad de realzar el papel del derecho internacional y la reciente propuesta de un decenio del derecho internacional. Hay que pasar de la coacción basada en la fuerza militar a la coacción recíproca basada en los instrumentos jurídicos internacionales: en función de ese objetivo su delegación atribuye mucha importancia a la labor de la CDI sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

60. Los artículos 13 y 14 son de particular importancia al respecto. Su delegación comparte la opinión de los miembros de la CDI que opinan que los crímenes de guerra deben considerarse violaciones graves de las normas del derecho internacional aplicable a un conflicto armado. Al mismo tiempo, cree que una lista indicativa de dichos crímenes debe formar parte del artículo 13 y que entre ellos debe figurar la utilización de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva. Su delegación está de acuerdo también con el Relator Especial de ese tema en que en el artículo 14 deben mencionarse crímenes contra la humanidad tales como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el traslado forzoso de poblaciones y los delitos ecológicos. También debe examinarse en serio la posibilidad de declarar crimen el tráfico internacional de drogas dentro del ámbito del artículo 14, ya que es un problema que afecta a toda la comunidad internacional.

61. Respecto de los crímenes contra la paz, que constituyen la materia de la parte I del proyecto de la CDI, su delegación cree que debe establecerse una vinculación más estrecha entre el artículo 13 (Amenaza de agresión) y el artículo 12 (Agresión) y que deben especificarse los elementos de la agresión, ya que el artículo 12 no aclara las conexiones entre la amenaza, la planificación y la preparación de la agresión. El artículo debe mencionar también los poderes plenipotenciarios del Consejo de Seguridad mediante los cuales se debe orientar a los tribunales en el examen de los casos que entrañen la perpetración de agresión.

62. En general, su delegación cree que el tema del proyecto de código debe conservarse como tema independiente del programa de la Sexta Comisión y debe concedérsele la mayor prioridad en las deliberaciones de la CDI.

63. Su delegación toma nota con satisfacción de que la CDI ha concluido su labor sobre el importante tema del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Los artículos del proyecto

(Sr. Sobolev, RSS de Bielorrusia)

y los protocolos facultativos que lo acompañan constituyen la base aceptable para la aprobación posterior de un instrumento jurídico internacional apropiado, que podría adoptar la forma de una convención, con lo que consolidarían las normas internacionales existentes en esa esfera. Su delegación acoge también con beneplácito el hecho de que los artículos estén basados en los principios fundamentales de la inviolabilidad de la valija diplomática y del correo diplomático.

64. Respecto del tema "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", su delegación toma nota con satisfacción de que la CDI ha evitado el examen repetitivo de los principios generales y ha centrado su atención, en cambio, en los artículos concretos del proyecto, con lo que ha preparado el terreno para un futuro instrumento jurídico internacional que podría contar con amplio apoyo entre los Estados. Algunas de las observaciones hechas por la República Socialista Soviética de Bielorrusia respecto de los artículos han sido tomadas en cuenta tanto por el Relator Especial como por la CDI. En particular, su delegación considera que es lógico combinar los artículos 2 y 3 en un artículo bajo el título "términos empleados". Al mismo tiempo, sigue siendo partidaria de la redacción que ha propuesto respecto de la definición del término "Estado". Ese tema es de interés práctico para la República Socialista Soviética de Bielorrusia, en el sentido de que, a partir del 1° de enero de 1990, la República inicia la transición a un nuevo sistema de administración autónoma y autofinanciada.

65. En relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, toma nota de que la introducción del término "riesgo" hace posible establecer límites a la responsabilidad estricta por daños. Es extraordinariamente importante utilizar una terminología precisa en ese sector y su delegación cree que, en lugar de sustituir el término "importante" por "apreciable", habría sido mejor utilizar la expresión "sustancial". Al mismo tiempo, su delegación está dispuesta a aceptar el principio de la responsabilidad por los daños causados por tipos concretos de actividad. Sin embargo, desea recalcar que en la elaboración del concepto de responsabilidad por actividades legítimas, no puede considerarse el daño transfronterizo la única base a partir de la cual se derive responsabilidad por dichas actividades. La compensación por el daño transfronterizo en el nivel estatal es posible sólo si se firman acuerdos especiales. En consecuencia, la CDI debe centrar sus esfuerzos en preparar proyectos de principios y normas generales que puedan servir como directrices a los Estados para redactar dichos acuerdos.

66. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que, pese a basarse en los principios del derecho civil y en la jurisprudencia consuetudinaria existentes, la labor de la Comisión sobre el ambicioso tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ha tenido un carácter innovador. La CDI ha buscado nuevas formas de responder a necesidades e intereses nuevos. El primer Relator Especial de ese tema ha logrado establecer un consenso bastante amplio en la CDI y en la Sexta Comisión a favor de que las deliberaciones se centren en las actividades que causan o amenazan con causar daños transfronterizos importantes o perjuicios de carácter físico, el ejemplo más destacado de los cuales es el funcionamiento de centrales nucleares. Parece haberse insistido primordialmente en el establecimiento de

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

un régimen de obligaciones procesales para los Estados. En respuesta a esas propuestas, y a la luz de las que ha considerado necesidades futuras, el Segundo Relator Especial ha procurado ampliar el alcance del tema en diversas formas. Sin embargo, algunos miembros de la CDI y diversas delegaciones ante la Sexta Comisión, incluida la suya, han expresado dudas sobre si los artículos del proyecto, tal como están redactados hasta ahora, pueden constituir la base para un instrumento ampliamente aceptable y jurídicamente obligatorio.

67. Algunas de esas preocupaciones se han disipado este año ante las enmiendas y los artículos 1 y 2, en que el término "consecuencias físicas" representa un progreso respecto de la redacción anterior. Sin embargo, la conservación de la frase "riesgo apreciable" no disipa esas preocupaciones, sino que muestra simplemente que no se ha respetado el planteamiento inicial de ese tema. El concepto de "riesgo apreciable" parece a su delegación demasiado vago y podría ampliar la responsabilidad estatal a actividades que entrañen un riesgo poco importante y no causen sino un daño marginal. Duda que semejante planteamiento pueda lograr aceptación internacional suficientemente amplia en un futuro próximo para hacer de ella la piedra angular de una convención.

68. Su delegación ha escuchado con interés las observaciones del representante de Suecia sobre la cuestión de las posibilidades futuras de trabajo en esa esfera; ha sugerido que la preparación de directrices, o posiblemente una combinación de directrices y normas, podría ser el planteamiento más acertado para la CDI. Los Estados Unidos, tras tomar nota de que la CDI no ha logrado un consenso sobre ninguno de los tres planteamientos hasta ahora propuestos, no puede por menos de pensar que lo más probable es que las deliberaciones de la CDI se queden al margen, mientras prosiga la labor en otros foros. Sin embargo, la labor sobre proyectos de principios podría ser más productiva. La CDI podría hacer una contribución importante y oportuna basada en el conocimiento que ha adquirido y las técnicas que domina, pero para hacerlo debe reevaluar sus fines inmediatos en relación con ese tema. Así pues, debería volver a examinar sus prioridades y la posibilidad de dedicar, en fecha temprana, una parte importante de un período de sesiones a deliberaciones sobre ese tema.

69. Respecto del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, su delegación lamenta que no se haya mantenido el impresionante impulso logrado en el período de sesiones de 1988 de la CDI. El debate de la CDI ha sido relativamente breve, por lo que su delegación se limitará a señalar que, pese a haber hecho observaciones negativas sobre la utilización del término "daño apreciable" en el marco de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, no encuentra las mismas dificultades cuando se usa el mismo término en el marco de los cursos de agua internacionales. Su delegación considera que la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir ciertos riesgos no nace en el mismo momento que la responsabilidad por daños. Se puede tolerar cierta imprecisión respecto de dicha obligación, a la luz, entre otras cosas, del carácter inherentemente finito de lo que abarcaría y la disponibilidad de otras opciones evidentes. Otro asunto sería admitir imprecisión respecto de una responsabilidad potencialmente muy grave, que, de hecho, podría ser infinita y podría no ser atenuable de ningún modo.

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

70. Su delegación se inclina por apoyar el planteamiento básico de los artículos 22 y 23 y también la propuesta, que figura en el párrafo 642 del informe de la CDI (A/44/10), de que se incluya en el artículo 1 la frase "peligros o situaciones de emergencia relacionados con el agua".

71. La CDI es digna de elogio por los avances que ha logrado en años recientes en su labor sobre ese tema tan importante y arduo y su delegación la insta a organizar sus futuros trabajos de forma que no se desperdicie el impulso logrado en 1988. La labor de la CDI sobre ese tema podría servir de orientación para otras esferas, pero no cumplirá su papel al respecto a no ser que preste suficiente atención a la necesidad de observar un plazo más breve.

72. El Sr. HEROUY (Etiopía) dice que su delegación tiene la satisfacción de tomar nota de los avances logrados por la CDI al aprobar los artículos del proyecto sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y los dos proyectos de protocolos opcionales que lo acompañan, a la luz del interés general de consolidar, armonizar y unificar las normas aplicables existentes. Además, ha dado un paso más al abordar asuntos no abarcados completamente por las convenciones existentes. En general, su delegación es partidaria de un planteamiento funcional, que defina los límites en que comienza y termina el ejercicio de las inmunidades y privilegios diplomáticos, ya que el criterio de la necesidad funcional es sin duda la garantía más fiable contra el abuso del principio de inviolabilidad. Su delegación apoya plenamente al respecto la convocación de una conferencia plenipotenciaria internacional con el fin de firmar una convención sobre ese tema.

73. Respecto del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, su delegación tomó nota con satisfacción del avance logrado por la CDI en la reformulación de los artículos 13 y 14. En términos generales, su delegación es partidaria de la inclusión del concepto de gravedad en la definición de los crímenes de guerra. Está de acuerdo al respecto en que un crimen que constituya una violación de las leyes de la guerra debe ser de carácter grave para que se lo considere un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. En consecuencia, su delegación cree que debe conservarse el adjetivo "grave". Ese planteamiento contribuiría a asegurar que el código no abarque las violaciones leves.

74. En la definición de las normas jurídicas cuya violación puede constituir crímenes de guerra, su delegación se inclina por apoyar la expresión "las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados", que es apropiada para abarcar ampliamente los conflictos de la era actual. Sería prudente y práctico aprobar tanto una definición como una lista indicativa: una definición general permitiría al código no quedar anticuado ante los acontecimientos futuros y una lista indicativa permitiría tener en cuenta debidamente los nuevos acontecimientos, en particular los métodos y tecnologías del conflicto armado. Su delegación, teniendo presentes esas consideraciones, es partidaria de la segunda variante del artículo 13. Como hay que subrayar la magnitud y gravedad de las violaciones de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, es esencial que se mantenga el adjetivo "grave" en el párrafo a) del artículo 13 de la segunda variante. Respecto del párrafo b) del mismo artículo, su delegación

(Sr. Herouy, Etiopía)

considera que, ya que se ha considerado que "las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados" se aplican a los acuerdos internacionales y a los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocidos, no cabe duda de que es aplicable exclusivamente a los conflictos internacionales.

75. En el párrafo c) se han utilizado tanto el planteamiento indicativo como el general: ni el inciso i) ni el ii) pretenden ser exhaustivos y la utilización de las palabras "en particular" en la primera línea del párrafo c) contribuye al carácter no exhaustivo de la lista de crímenes de guerra.

76. Como ha señalado el Relator Especial, entre los crímenes contra la humanidad figuran los ataques a las personas y los ataques a la propiedad. Dichos crímenes no tienen por qué ser ataques en masa: según las circunstancias, un acto cometido contra una persona puede constituir un crimen contra la humanidad, según sea la definición de la palabra "humanidad". Así, pues, no tiene sentido intentar distinguir el concepto de crimen en masa y crimen individual, ya que la gravedad del delito es la consideración primordial y no el número de personas afectadas por él. Sin embargo, hay que hacer una distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad para establecer estos últimos como categoría independiente en la que figuren crímenes tales como el genocidio, el apartheid y la esclavitud, que por su carácter general afectan a la humanidad en conjunto.

77. Para su delegación, el término "humanidad" tiene una connotación moral, pero no es aconsejable definirlo en términos puramente morales. Así, pues, conviene considerar que esa palabra significa pura y simplemente "la especie humana". De ello se sigue que los crímenes contra la humanidad son aquellos, que por su magnitud pueden considerarse crímenes contra la especie humana.

78. En relación con el artículo 14, su delegación acoge con beneplácito la inclusión del genocidio en la lista de crímenes contra la humanidad y también es partidaria de la inclusión del apartheid. Prefiere la segunda variante del párrafo 2).

79. Si bien su delegación está de acuerdo con la parte del párrafo 3) del artículo 14 que se refiere a la esclavitud, la referencia a la "servidumbre, especialmente el trabajo forzado" debe desarrollarse más. Las cuestiones políticas que rodean a la expulsión de la población, su traslado forzoso y crímenes conexos siguen sin resolverse y su delegación considera que la CDI debe examinar la naturaleza de dichos crímenes para poder llegar a una fórmula aceptable. Hay que tener en cuenta muchos factores: el objeto de la expulsión o traslado, la presencia o ausencia de razones humanitarias, los medios empleados y si se han utilizado métodos legales o ilegales.

80. Sobre la cuestión de otros actos inhumanos perpetrados contra los elementos de una población o contra individuos por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales y, en especial, el asesinato, la deportación, el exterminio, las persecuciones y la destrucción masiva de sus bienes (párr. 5, art. 14, presentado por el Relator Especial), su delegación considera que la disposición debe incluir explícitamente la protección del patrimonio cultural de la humanidad. La labor de la UNESCO puede ser útil al respecto.

(Sr. Herouy, Etiopía)

81. Su delegación considera prematuro comensar el examen de los procedimientos de aplicación del Código. Sin embargo, dada la urgencia de este tema, considera que los avances logrados hasta ahora no satisfacen casi ninguna de las esperanzas abrigadas al respecto.

82. Etiopía atribuye gran importancia a la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Toma nota con satisfacción del avance logrado por la CDI al abordar los dos artículos propuestos relativos a los riesgos, los peligros y las situaciones de emergencia relacionados con el agua. Sin embargo, considera que la frase "de manera equitativa" que figura en el párrafo 1 del artículo 22 propuesto por el Relator Especial puede resultar problemática, como también el párrafo 3 del mismo artículo y el párrafo 2 del artículo 23 por las mismas razones. El problema se agrava cuando se pide a los Estados del curso de agua que adopten "todas las medidas necesarias" (párr. 3, art. 22). Como los riesgos relacionados con el agua afectan no sólo al Estado del curso de agua, sino también a zonas que superan su jurisdicción nacional, no hace falta decir que las medidas destinadas a prevenir o mitigar los riesgos relacionados con el agua requieren la cooperación de todos los Estados. Sería poco práctico, si no inmoral de hecho, cargar a un Estado o Estados determinados con la obligación de prevenir o mitigar dichos riesgos. En consecuencia, teniendo en cuenta la gran magnitud de los riesgos relacionados con el agua en todas sus formas y los recursos de que disponen los Estados del curso de agua para luchar contra los riesgos previstos, su delegación opina que sería útil un planteamiento más práctico.

83. La redacción del párrafo 3 del artículo 23 no es clara, en el sentido de que da la impresión de que esa disposición vincula también a los Estados que no son partes. Así, pues, su delegación propone que se redacta de otro modo el párrafo para que quede claro que la disposición se aplica sólo a los Estados partes.

84. En conclusión, dice que su delegación está satisfecha con los sustanciales avances de conjunto logrados por la CDI en todos los temas que tuvo ante sí en su último período de sesiones y acoge con beneplácito que la CDI revise constantemente su programa, procedimientos y métodos de trabajo.

85. El Sr. HUSSAIN (Iraq) dice que su delegación toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional ha concluido los artículos del proyecto sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Los artículos, una vez aprobados en forma de convención, estarán al servicio de las necesidades prácticas de la comunidad de los Estados. Si bien su delegación comparte plenamente las consideraciones consignadas en los párrafos 31, 34, 35, 45, 49, 50, 51, 53 y 59 del informe de la CDI (A/44/10), considera que la utilidad práctica de la prevista convención dependerá en gran medida del consenso que se haya logrado para elaborar sus disposiciones. Así, pues, su delegación opina que deben emprenderse consultas amplias, de las características apropiadas, para resolver las diferencias de opinión pendientes respecto de algunos de los puntos decisivos de los artículos del proyecto, tales como los relativos a la inviolabilidad y el alcance de los privilegios, inmunidades y facilidades

(Sr. Hussain, Iraq)

concedidas al correo. Respecto de la recomendación de la CDI relativa a la convocación de una conferencia para firmar una convención, su delegación aún no ha llegado a una decisión final. Considera que, de momento, es más importante centrarse en el establecimiento del mecanismo de consulta que acaba de mencionar.

86. Respecto de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, subraya que la CDI debe procurar lograr un consenso que esté al servicio de los intereses colectivos de la comunidad internacional. Debe desechar los debates teóricos sobre los fundamentos de ese tema y centrarse en el planteamiento intermedio en virtud del cual las soluciones concebidas representen un equilibrio razonable entre, por un lado, la necesidad de preservar los principios establecidos y, por otro, las consideraciones normativas sobre la certidumbre jurídica, la uniformidad de las soluciones, las justificadas expectativas de las partes y, en última instancia, la equidad. Para ilustrar su opinión, desea referirse a los párrafos 409 a 412 del informe de la CDI. Sus miembros deben valerse de su competencia para lograr soluciones empíricas que, en opinión de la CDI, estén al servicio de las necesidades de los Estados. Después corresponderá a los Estados decidir si aceptan las concepciones teóricas o de otra índole al juzgar el producto final. Si bien está de acuerdo con la observación hecha por el Relator Especial, reproducida en el párrafo 112 del informe, sobre la dificultad de obtener los textos judiciales o legislativos pertinentes de los Estados, desea señalar que, dados los problemas experimentados por gran número de gobiernos respecto de la disponibilidad de servicios jurídicos adecuados, se deben buscar otros planteamientos para solucionar este problema. Uno de ellos podría ser el de realizar la labor de investigación más amplia posible sobre los diversos sistemas jurídicos a fin de utilizar las conclusiones alcanzadas para apoyar uno u otro punto de vista.

87. Pasando a examinar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su delegación acoge con beneplácito la decisión de la CDI de incluir en el artículo 13 los elementos de una amenaza de agresión. Al mismo tiempo, su delegación coincide plenamente con las observaciones consignadas en el párrafo 6) del comentario a ese artículo. De hecho, si se incluyeran en el texto los elementos constitutivos de una amenaza, a fin de que el tribunal contara con criterios para determinar su existencia o inexistencia, como lo indica la CDI en el párrafo 1) del comentario, no se ve cómo un tribunal podría tener libertad para determinar la existencia del crimen de amenaza de agresión y no la del crimen de agresión propiamente dicho sin una decisión del Consejo de Seguridad. No es problema que la CDI pueda resolver fácilmente, a falta de opciones claras por parte de los gobiernos de los Estados Miembros. También es muy difícil concebir cuáles podrían ser las opciones correctas, en vista de la claridad de las disposiciones de la Carta, que asigna la competencia para determinar la existencia de un acto de agresión exclusivamente al Consejo de Seguridad. La declaración, tan a la ligera, que figura en el párrafo 5) del comentario al artículo 13 tiene consecuencias para el concepto de autodefensa en el derecho internacional en conjunto.

(Sr. Hussain, Iraq)

88. En cuanto al artículo 14, sobre la intervención, su delegación considera que, si se conserva en el texto la palabra "armadas", la subversión no armada, que es muy común en muchas regiones, quedará fuera del alcance de esa disposición. Por otra parte, la eliminación del término "gravemente" podría alentar falsas acusaciones y los resultados en la práctica podrían ser insatisfactorios. Por esa razón, el equilibrio mejor y más razonable se lograría suprimiendo la palabra "armadas" y eliminando los corchetes que rodean a la palabra "gravemente". Su delegación apoya plenamente el artículo 15 y espera sinceramente que la CDI sea capaz de concluir la primera lectura de todo el proyecto durante su actual mandato.

89. Pasando a ocuparse del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que su delegación está de acuerdo con los criterios básicos de los artículos 22 y 23. Sin embargo, desea señalar que opiniones como las reflejadas en los párrafos 657 y 661 del informe (A/44/10) parecen deberse a una orientación muy restringida basada en los factores geográficos y no en el punto de vista comunitario, mucho más idóneo, que propugna que se comparta la carga de los desastres o emergencias naturales. Además, parece prematuro eliminar los corchetes en torno a la palabra "sistema" con el argumento de que los artículos 22 y 23 demuestran la interrelación de los usos del agua y la tierra. A falta de un examen completo de todos los artículos del proyecto sobre ese tema, no debe adoptarse esa decisión. La cuestión de la presencia o ausencia del "sistema" es esencial y afectará a toda la orientación del proyecto, por lo que no debe adoptarse a la ligera una decisión al respecto.

90. Pasando a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, dice que su delegación considera que el concepto de cesación debe formar parte de los artículos del proyecto, siempre y cuando el Relator Especial guíe a la Comisión en la búsqueda de una solución a la cuestión, muy importante, planteada en el párrafo 268 del informe, a saber, la naturaleza de la nacionalización como acto continuo sujeto a cesación, en otras palabras, sujeto a desnacionalización. En opinión de su delegación, no basta simplemente con indicar, como, según se dice, ha hecho el Relator Especial en el párrafo 272, la necesidad de estudiar atentamente la cuestión y posiblemente tampoco excluir un nuevo examen de la "inclusión de la confiscación ilícita de bienes en la categoría de hechos ilícitos continuos". Una nacionalización no es una confiscación ilícita de bienes, si cumple con los requisitos de derecho internacional, pues encarna el principio de la soberanía inalienable del Estado. Su delegación apoya el artículo 7, sobre la restitución, sin dejar de tener en cuenta las consecuencias de las afirmaciones que acaba de hacer.

91. El tema de la responsabilidad de los Estados lleva 40 años formando parte del programa de la CDI. Sin duda esa situación no se ha producido sin razones muy legítimas. No obstante, su delegación considera que es necesario un esfuerzo vigoroso por parte de la CDI para lograr el tan esperado avance sobre ese tema en conjunto.

92. Por lo que se refiere al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación acoge con beneplácito la ampliación del alcance de ese tema para que

(Sr. Hussain, Iraq)

incluya no sólo actividades que creen un riesgo apreciable de causar daños transfronterizos, sino también las que causan daño realmente. Sin embargo, se deben delimitar claramente las dos esferas y tratarse por separado en las fases iniciales del trabajo; las obligaciones procesales aplicables no pueden ser las mismas, ya que provocan consecuencias diferentes. Cualquier ampliación adicional del alcance de ese tipo para que incluya el "patrimonio común", pese a ser importante, no parece conveniente en la fase actual y para adoptar una decisión al respecto se ha de esperar a lograr más avances sobre ese tema.

93. Otro punto importante que hay que tener presente es el de que la redacción de los diversos artículos propuestos por el Relator Especial parecen necesitar una amplia revisión del Comité de Redacción. Es evidente, por ejemplo, que el Relator Especial ha seguido la línea de redacción adoptada en relación con el tema de los cursos de agua internacionales. Pero los requisitos que imponen los dos temas son diferentes. El Relator Especial, por ejemplo, ha autorizado el término "apreciable" al describir el riesgo que entrañan las actividades que causan daño transfronterizo, pero se ha basado en un material en el que se usa el término "importante". En el tema de los cursos de agua el término "apreciable" se ha explicado con bastante amplitud y se utiliza para calificar el daño, mientras que en el tema de la responsabilidad internacional se utiliza para calificar tanto el daño como el riesgo. Además, en el texto del artículo 2 se ve una utilización excesiva del término "apreciable".

94. Además del problema de la redacción, existe el problema del contenido sustantivo, que requiere un examen más detenido. Por ejemplo, el artículo 8 asigna el deber de prevención o minimización del riesgo al Estado de origen y el artículo 7 se refiere al deber de cooperación entre el Estado de origen y el Estado afectado o potencialmente afectado tanto para prevenir el daño como para minimizar sus efectos. Sin duda, el objetivo es el de establecer un régimen que equilibre los intereses de ambos Estados. La interdependencia hace que la cooperación sea esencial. Pero, al mismo tiempo, parece necesario examinar la posibilidad de exponer las modalidades de cooperación y los procedimientos para resolver la cuestión de los costos que entraña la prevención o minimización del daño. Naturalmente, existen otras cuestiones sustantivas que requieren una mayor clarificación, tales como la del significado de "los mejores medios practicables y disponibles" en el artículo 8 y la de los criterios para restablecer "el equilibrio de intereses afectados por el daño", mencionado en el artículo 9. Su delegación desea subrayar la necesidad de un enfoque claro de la labor de la Comisión sobre el tema, de vital importancia, de la responsabilidad internacional. Si la Comisión continúa por su trayectoria actual, su labor sobre ese tema puede verse superada por la diversidad de acciones multilaterales en esferas que entren dentro del mismo marco. La CDI debe buscar asesoramiento técnico para acelerar su labor sobre ese tema.

95. Pasando a la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, en la que la Comisión está trabajando desde 1976, dice que una ojeada rápida al resumen histórico de la labor de la CDI sobre ese tema, que figura en los párrafos 688 a 706 del informe, sugiere una falta de entusiasmo por él, en particular en vista de que se han ido presentando intermitentemente los informes del Relator Especial, pero no se han examinado "por falta de tiempo".

(Sr. Hussain, Iraq)

96. El último capítulo del informe de la CDI, en el que figuran otras decisiones y conclusiones, da la impresión de que, tal como están las cosas, todo es satisfactorio y no se debe intentar cambiar nada. No opina así delegación. Por ejemplo, en el párrafo 741 del informe se dice que la CDI ha considerado la adopción de diversas medidas por los Relatores Especiales con miras a facilitar el examen del informe de la CDI en la Sexta Comisión. Si se han tomado esas medidas, su delegación no lo ha advertido. Si bien comprende que los diferentes temas requieren presentaciones distintas, considera que eso no significa en absoluto que no se puedan preparar los diversos informes ajustándose a una fórmula que siga un común denominador inteligible para que el informe en conjunto tenga una personalidad propia y no sea una colección de capítulos cada uno de los cuales pueda considerarse un informe separado. Si toda la responsabilidad corresponde a los Relatores Especiales, ¿cuál debe ser la función del Relator de la CDI, que debe ser responsable de su informe?

97. También está la cuestión de la exactitud. El párrafo 222 del informe afirma que, en relación con el tema de la responsabilidad de los Estados, se han remitido al Comité de Redacción los artículos 6 a 16 de la parte segunda del proyecto y los artículos 1 a 5 de la parte tercera y su anexo, mientras que en la nota 277 al pie de la página 388 se afirma que el Comité de Redacción tuvo ante sí, al final del 41º período de sesiones de la CDI sólo los artículos 6 y 7 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados.

98. Otra cuestión muy importante que requiere algún tipo de solución es la de cómo informar sobre el examen en la CDI de las cuestiones de que trata el capítulo IX del informe. Comprende que el examen de dichas cuestiones corresponde a la competencia interna de la Comisión. Pero la Sexta Comisión es el órgano del que dependa la CDI y, como tal, tiene derecho a conocer en detalle lo que ésta examine, ya se trate de puntos sustantivos o asuntos organizacionales. Lo que normalmente se presenta a la Sexta Comisión es una breve indicación de las opiniones de la CDI. Toma nota en el informe de que el Grupo de Planificación ha celebrado no menos de nueve reuniones y ha tenido ante sí diversas propuestas presentadas por miembros de la CDI. ¿Acaso no tiene la Sexta Comisión derecho a ser informada de los detalles de los debates que se han celebrado en las nueve reuniones y de la esencia de las propuestas presentadas por los miembros de la CDI? Su delegación se pregunta si existe alguna forma en que la Sexta Comisión pueda obtener un resumen breve de las opiniones presentadas en el Grupo de Planificación, pues esa parece ser la única forma en que la Comisión podría tener una visión más completa.

99. Su delegación tal vez esté en mejores condiciones que otras para conocer los detalles de las diversas opiniones de los miembros de la CDI sobre las cuestiones en examen. Pero cree firmemente que no puede entrar en esos detalles sin violar la ética, ya que la CDI no ha informado sobre ellos. Al mismo tiempo, sabe perfectamente que algunas delegaciones han expresado preocupaciones relativas a esas cuestiones, en particular, la de la duración de los períodos de sesiones de la Comisión, que, según su sincera opinión, requiere un nuevo examen, más detenido.

TEMA 140 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL
(continuación)

100. El PRESIDENTE anuncia que China y Ghana se suman a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/44/L.6.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS
(continuación)

101. El PRESIDENTE anuncia que el Afganistán y Guyana se suman a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/44/L.7.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.